

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

20. El canal se considerará de uso público en todas aquellas regiones que lo permitan en cuanto á la navegación, y la Secretaría de Fomento lo declarará abierto al tráfico, en los puntos en que pueda hacerse la navegación.

21. La Empresa podrá cobrar á las embarcaciones que transiten por el canal, una retribución moderada, previa aprobación de las tarifas que deberá presentar oportunamente con ese fin á la Secretaría de Fomento. Igualmente someterá á la misma Secretaría las tarifas que forme para explotar por su cuenta el canal por medio de embarcaciones.

22. Los concesionarios ó quienes sus derechos representen en todo tiempo, se comprometen á observar y aceptar, en la parte que les corresponda, las disposiciones que contenga el reglamento de la ley de 5 de Junio de 1888 ó el especial que dicte para este canal la Secretaría de Fomento.

23. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios constituirán un depósito en el Banco Nacional de México, por valor de \$15,000, en títulos de la Deuda pública reconocida, á los tres meses después de que la Secretaría de Fomento apruebe el proyecto de desecación del lago de Cuitzeo, y que perderán en caso de caducidad, como se expresa en el artículo siguiente.

24. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no dar principio á los trabajos

de deslinde dentro del plazo de tres meses que se fijan en el art. 20.

III. Por no comenzar ni ejecutar las obras de desecación del lago de Cuitzeo de que trata el art. 8º, en los plazos marcados en el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

V. Por traspasar este Contrato á particulares ó compañías sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

25. En el caso de caducidad, previsto en la frac. III del artículo anterior, perderá la Compañía el depósito constituido, pero conservará la propiedad de los terrenos por los cuales se le hayan expedido títulos de propiedad por el Gobierno.

26. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, luego que hubiere mérito para ello.

27. Este contrato deberá someterse á la aprobación del Congreso de la Unión, y surtirá sus efectos desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato.

México, Marzo 20 de 1891.—*Carlos Pacheco.*—*Ignacio M. Escudero.*—*Epifanio Reyes.*

#### NÚMERO 11,204.

Junio 1º de 1891.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Declara estar comprendido el ferrocarril de Mérida á Valladolid en la partida 7,191 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad

que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril de Mérida á Valladolid en la nomenclatura de la partida 7,191 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 1º de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su Despacho."

Lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1891.—El Oficial mayor 1º, encargado del despacho, *J. A. Gamboa.*

#### NÚMERO 11,205.

Junio 2 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1891 y 1892.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XIII del decreto fecha 15 de Mayo último, que puntualiza los Ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1892, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territo-

rio de Tepic el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente:

#### TARIFA.

**A.**—1. Aceite de almendras, 100 kilogramos, \$4.—2. Aceite de pescado, 100 idem, 3.—3. Aceite de ajonjolí, 100 idem, 3.—4. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2 70.—5. Aceite de linaza, 100 idem, 3.—6. Aceite de olivo, 100 idem, 5.—7. Aceite de semilla de algodón, 100 idem, 0 50.—8. Aceite de higuera, 100 idem, 3.—9. Aceite rosado, 100 idem, 4.—10. Aguardiente de caña, barril común. Es decir, de 9 jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilogramos, 3.—11. Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común, 3.—12. Aguardiente mezcal, barril común, 3.—13. Aguardiente de todas clases, 100 kilogramos, 2 50.—14. Ajonjolí, 100 idem, 2.—15. Albardones finos, uno, 1 50.—16. Albardones corrientes, uno, 1.—17. Alumbre, 100 kilogramos, 2.—18. Albayalde, 100 idem, 3.—19. Almagre, 100 idem, 1.—20. Alpiste, 100 idem, 1 50.—21. Algodón sin pepita, 100 idem, 1 50.—22. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 2.—23. Añil de todas clases, 100 idem, 8.—24. Arroz de todas clases, 100 idem, 0 36.—25. Azúcar de todas clases, 100 idem, 1.—26. Almidón, 100 idem, 2.—27. Azafrán para teñir, 100 idem, 7.—28. Azafrán de bola, 100 idem, 4.—29. Aparejos de cuero, de marca, uno, 1.—30. Aparejos de cuero, de media marca, uno, 0 75.—31. Azufre de todas clases, 100 kilogramos, 1.—32. Aceitunas en salmuera, 100 idem, 4.

**B.**—33. Bronce, 100 kils., \$2.—34. Bálamo, madera, 100 idem, 2.

**C.**—35. Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos, \$8.—36. Café en grano, blanco ó manchado, 100 kilogramos, 3.—37. Carnes saladas ó secas (cecina), 100 idem, 2.—38. Cartón de todas clases, 100 idem, 2.—39. Cascalote, 100 idem, 1.—40. Carey en hojas, 100 idem, 5.—41. Caparrosa, 100 idem, 1.—42. Cordón grueso y delgado, 100 idem, 6.—43. Cebada en

grano, 100 idem, 0 25.—44. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, 100 idem, 7.—45. Cera de Campeche, 100 idem, 3.—46. Cepillos para ropa, montados en madera, docena, 0 37.—47. Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 7.—48. Cerveza en barril hasta de 70 kilogramos, 3.—49. Cerveza en botella, de tamaño común, docena, 0 15.—50. Chía, 100 kilogramos, 1.—51. Chile seco de todas clases, 100 idem, 1.—52. Chile mexicano, 100 idem, 1.—53. Chorizos, 100 idem, 3.—54. Cobre en bruto y en pedacería, 100 idem, 2.—55. Cobre laminado, 100 idem, 2 50.—56. Cobre labrado nuevo, 100 idem, 5.—57. Cobre ligado con cualquier metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 3.—58. Cobre labrado viejo, 100 idem, 2.—59. Colleras para animales de tiro, par, 0 12.—60. Coquito de aceite, 100 kilogramos, 0 80.—61. Cola, pegadura, 100 idem, 1 50.—62. Comino limpio ó sucio, 100 idem, 1 50.—63. Chocolate, 100 idem, 5.—64. Cueros y pieles:—Badanas de todas clases, docena, 0 60.—Becerrillos de todas clases, idem, 2.—Cabritillas, idem, 3.—Chagrins, cordobanes y engrasados, idem, 4.—Cueros de puerco curtidos, idem, 0 75.—Cueros de puerco charolados, idem, 2 25.—Cueros de res frescos y secos, uno, 0 25.—Tafletes barnizados, docena, 1 50.—Vaquetas charoladas, idem, 6.—Timbres y vaquetas de todas clases, una, 0 50.—Gamuzas de chivo y borrego, docena, 0 50.—Gamuzas de venado, idem, 1.—Zaleas de chivo, sin curtir, idem, 0 50.—Zaleas de carnero, curtidas, idem, 0 75.—Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza, de venado ó de chivo, una, 0 25.

**D.**—65. Dulces de primera clase, comprendiendo el azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dáttil cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado, cubiertas; pastas, uvate y jarabes, 100 kilogramos, \$3.—66. Dulce inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dáttil pasado, pepitorias, etc., 100 kilogra-

mos, 2.—67. Duelas para barril, 100 idem, 0 50.—68. Duelas para pipón, 100 idem, 0 50.

**E.**—69. Estaño, 100 kilogramos, \$5.—70. Estribos de madera corriente, docena, 0 37.—71. Estribos de madera laminados, idem, 0 50.

**F.**—72. Fustes corrientes, docena, \$1 50.—73. Fustes finos, idem, 3.—74. Fideo y demás pastas de harina, 100 kilogramos, 2.—75. Frutas pasadas de todas clases, 100 idem, 3.

**G.**—76. Ganados, inclusive los extranjeros:—*A.* Caballos enteros, á su introducción, uno, \$1 25.—*B.* Caballos brutos, á su introducción, uno, 1.—*C.* Yeguas brutas, con ó sin cría, una, 0 50.—*D.* Mulas brutas, una, 1.—*E.* Carneros, ovejas, chivos y cabras, una, 0 25.—*F.* Cerdos de media ceba ó cebados, á su introducción ó degüello, uno, 1 25.—*G.* Ganado vacuno de todas clases, á su introducción ó degüello, uno, 2.—77. Goma de todas clases, 100 kilogramos, 3.—78. Grana, 100 idem, 8.—79. Greta, 100 idem, 1 50.—80. Guantes de piel, docena, 0 50.—81. Gamarras de vaqueta, idem, 0 50.—82. Garbanzo ó garbanza, 100 kilogramos, 0 50.

**H.**—83. Harina de todas clases, 100 kilogramos, \$1 50.—84. Harina de Granillo, 100 idem, 1.—85. Hilaza de algodón, 100 idem, 2 50.—86. Hilo de algodón torcido, para tejer, 100 idem, 3.—87. Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el art. 1º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 25 de Mayo de 1887, que sancionó el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento con fecha 6 de Junio del mismo año, 100 idem, 2.—88. Hilo de arpillar, de malva ó ixtle, 100 idem, 2.

**J.**—89. Jabón corriente, 100 kilogramos, \$3.—90. Jabón fino, con ó sin aroma, 100 idem, 4.—91. Jamón, 100 idem, 3.—92. Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias,

cordales, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, zogas y demás artefactos de las propias materias, 100 idem, 2.

**L.**—93. Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, \$2.—94. Lana en greña, limpia, 100 idem, 3.—95. Lana hilada, blanca ó de colores, 100 idem, 4.—96. Licores de todas clases en barril, barril común, 3 50.—97. Licores de todas clases en botella, tamaño común, una, 0 04.—98. Linaza, 100 kilogramos, 1.—99. Linaza en pasta, 100 idem, 1.

**M.**—100. Manteca de cerdo, 100 kilogramos, \$3.—101. Mantequilla, 100 idem, 5.—102. Medias, calcetas de algodón ó de lana, par, 0 02.—103. Miel prieta, 100 kilogramos, 0 50.—104. Mostaza, 100 idem, 1.—105. Miel virgen, 100 idem, 0 50.—106. Mecatillo, 100 idem, 8.

**N.**—107. Naipes, paquetes de 12 barajas, uno, \$0 50.

**O.**—108. Ocre, 100 kilogramos, \$1 50.—109. Orégano, 100 idem, 1.

**P.**—110. Pábilo, 100 kilogramos, \$2.—111. Panocha, panela y piloncillo, 100 idem, 0 70.—112. Papel de todas clases, peso bruto, 100 idem, 0 75.—113. Pita floja, 100 idem, 3.—114. Plomo en bruto, 100 idem, 1 50.—115. Plomo labrado en munición, 100 idem, 2.—116. Pólvora fina, 100 idem, 3.—117. Pólvora corriente, 100 idem, 2.—118. Pasta para sombrero chico, docena, 1.—119. Pasta para sombrero grande, idem, 1 50.

**Q.**—120. Queso añejo, 100 kilogramos, \$3.—121. Queso de tuna é higo, 100 idem, 0 50.

**R.**—122. Reatas para lazar, docena, \$0 50.—123. Romero, 100 kilogramos, 2.—124. Riendas de cerda, docena, 0 37.—125. Riendas de cuero, idem, 0 50.—126. Rosa de Castilla, 100 kilogramos, 5.—127. Rebozos de bolita, docena, 1 50.—128. Rebozos de hilo corriente, idem, 0 75.

**S.**—129. Sal, 100 kilogramos, \$0 25.—130. Salvado y salvadillo, 100 idem, 0 50.—131. Sebo en greña y frito, 100

idem, 2.—132. Sebo blanco, colorado y mediano, 100 idem, 2.—133. Sillas de montar, corrientes, sin adornos de metal plateado, una, 1.—134. Sillas de montar, finas, plateadas, una, 2 50.—135. Sombreros de jipi, uno, 0 30.—136. Sombreros de palma fina, uno, 0 08.—137. Sombreros de palma corrientes, uno, 0 02.—138. Sombreros jaranos, adornados, con galón, uno, 0 50.—139. Sombreros jaranos, adornados con cinta de seda ó ribete, uno, 0 37.—140. Sombrero fieltro, uno, 0 25.—141. Salitre para pólvora, 100 kilogramos, 2.—142. Sobre-enjalmas de cuero, de marca, docena, 1.—143. Sobre-enjalmas de cuero, de media marca, idem, 1.—144. Sudaderos de ixtle, idem, 0 37.—145. Sombreros de sollate, uno, 0 01.

**T.**—146. Tabaco granza, 100 kilogramos, \$0 64.—147. Tabaco en rama y ceruido, 100 idem, 1 30.—148. Tabaco labrado en cigarros, 100 idem, 2 00.—149. Tabaco labrado en puros, 100 idem, 3.—150. Tejidos de algodón blancos, peso bruto, 100 idem, 2 25.—151. Tejidos de algodón pintados, peso bruto, 100 idem, 3 50.—152. Tejidos de lana, peso bruto, 100 idem, 8.—153. Tejidos y rebozos de seda, y los mezclados con esta materia, uno, pagará el 5 por ciento sobre su valor.—154. Tequezquite purificado, 100 kilogramos, 1.—155. Tequezquite sucio, 100 idem, 0 25.—156. Tierra roja, 100 idem, 1 50.—157. Toquillas de galón fino, docena, 1 50.—158. Toquillas de seda, idem, 0 50.—159. Toquillas de galón corriente, idem, 0 50.—160. Trementina, 100 kilogramos, 1.

**V.**—161. Vinos tintos ó blancos, de producción nacional, en barril ó botella, cada 100 kilogramos, peso neto, \$1.—162. Vinos medicinales, en botella de tamaño común, una, 0 06.—163. Valeriana seca, 100 kilogramos, 1.—164. Vaquerillos finos, uno, 1.—165. Vaquerillos corrientes, uno, 0 50.

**Y.**—166.—Yeso calcinado, 100 kilogramos, \$0 25.—167. Yeso en piedra, 100 idem, 0 20.

**Z.**—168. Zarzaparrilla, 100 kilogramos, \$1.—169. Zapatos finos, docena, 2.—170. Zapatos corrientes para hombre, idem, 1 50.—171. Zapatos y botas finas para señora, idem, 3.—172. Zapatos de raso turco para señora, idem, 2.—173. Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, idem, 1.—174. Zapatos de todas clases para niños, idem, 1.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó en la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de consumo los efectos siguientes:

Algodón con pepita, aceite de abeto, aceite de desperdicios de fábricas de estearina, achiote y achioteillo, adobe crudo y recocado, agua de azahar y las compuestas y medicinales, alegría, semilla; alholva, semilla; almendra amarga, alquitrán, antimonio, arenilla para alfarero, arenilla ó marmaja, arvejón, asnos y burras, aventadores y sopladores, aves de todas clases, ayates, azafrancillo, azogue, azulejos, alfalfa, arena y cascajo, barriles vacíos, bateas de todas clases, barniz, betún de petróleo, barro, bicarbonato de sosa, borra sucia de lana, botijas de barro vacías, buche ó cola de pescado, brea, caballos, yeguas y mulas mansas; cabestros y jáquimas de cerda, cacahuete, canastas de panadero, canoas de todas dimensiones, canutillo de Campeche, color azul; cañafistula, cal, carbón de piedra, carbón de madera, centeno, cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante; cendrada y demás igas que resulten de la fundición de me-

tales, cedezos, cera en cabos, cerda, cerote, ciruela seca ó pasada, chile en vinagre, chile verde, cochinos de leche, conejos y liebres, copal blanco, copalchi, corderos de leche, coyundas de cuero, cuartas y demás efectos de peal, cuerdas de guitarra, cuerno, cucharas y molinillos, destiladeras de piedra, elote ó maíz tierno, encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente, equipajes y objetos de uso de los pasajeros, esencia de linaloe ó de naranja, escaleras de mano, escobas y escobetas de todas clases, flores naturales, artificiales y medicinales, secas; frutas, frijol, frutilla para rosarios, guantes de hilo ordinario, habas verdes, heno seco, hielo, habas secas, hierro nacional dulce ó colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles; hilas, hormas para zapatos, humo de ocote, huevos, instrumentos de agricultura, guitarras y violines ordinarios, ixtle en greña, jaldre, jengibre, juguetes de todas clases, júcaras en blanco ó pintadas, lechuguilla en greña, libros impresos con pasta ó sin ella, ladrillos y soleras de todas dimensiones, leña, leche, lino y cáñamo, liquidámbar, longaniza, loza fina y corriente de Puebla, Talavera y otras fábricas; maderas de todas clases, manganesa en piedra ó molida, maíz, maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana; mármoles en bruto, metates de piedra y sus manos, metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó en polvo; mirra ó incienso, modelos, patrones y demás útiles para las artes; muebles de madera ordinaria, muestras y colecciones de cualquier ramo de historia, mariscos de todas clases, muitle, nueces, otates de tlaxistles, palma, pan, paja, papa, pedernal de todas clases, peales corrientes y de Orizaba, peines de cuerno y de madera, pescado de todas clases, piedras de amolar, piedras de asentar, piedra de Tecali en bruto, piedra y polvo mineral de todas clases, petates de todas clases, piedras de construcción, pasturas de todas clases, pieles de tigre sin curtir, piñón, queso fresco del país, raíz de zacatón, rieles nuevos pa-

ra ferrocarril, rosarios de todas clases, sacatlxcale, sal tierra, salatrón, semilla de cebolla, semilla de culantro, sal de cuajo para minas, tamarindo, té, tierra y piedras refractarias, tiza, tompeates, trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel, tubos para cañería de todas clases, materias y dimensiones; turba, tejas planas y de canal, untura para carros, vainilla buena y cimarrona, velas de sebo y de pasta, verduras de todas clases, yesca, yerba de toda especie, zaragatona.

#### *Derecho municipal.*

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del Erario federal.

#### *Pesos y medidas.*

5. frac. I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

Frac. II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

#### *Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.*

6. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar las averías.—Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudado-

ras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

7. La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrá verificarse por la noche, y sólo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las seis de la mañana á las siete de la noche. Cualquiera carga que contraviniendo á lo prevenido se introduzca á las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerándose el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado lo solicite alegando causa justa, á fin de que el empleado en rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos.—Cualquiera carga que se sorprenda en estos depósitos sin haber dado el aviso correspondiente al empleado, se considerará el hecho como fraudulento, y se castigará conforme á la ley.—Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernóctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuación.

9. Fracción I. Los efectos de tránsito para la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar á su destino, durante cuyo término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente, entendiéndose por de tránsito lo que sobre de sus mercancías al expirar el plazo que de almacenaje se les concede. Si pasado dicho término no hu-

bieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez días más. Expirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo á formar la correspondiente liquidación.

Fracción II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar de consumo conforme á esta misma ley.

Fracción III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido" correspondiente, que pondrá el empleado de la respectiva garita de salida.

*Del fraude y su castigo.*

10. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por infracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de triples derechos; pero si excediere de esa cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 395 y 401 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.—En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial para su tramitación.

12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

*Disposiciones generales.*

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin gufa ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. La excedencia que se encuentre despues de hecha la manifestación, será castigada conforme á lo prevenido en el art. 10.

III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 2 de 1891.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, C. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.—México, Junio 2 de 1891.—*J. A. Gamboa.*

NÚMERO 11,206.

*Junio 3 de 1891.—Decreto del Congreso.*  
—*Concede licencia á A. del Castillo para aceptar una condecoración.*

México, 3 de Junio de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Antonio del Castillo, para que acepte la Cruz de Caballero de la Legión de Honor que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Al . . .

NÚMERO 11,207.

*Junio 3 de 1891.—Decreto del Congreso.*  
—*Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de los Territorios.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para reformar, total ó parcialmente, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, dando cuenta al Con-

greso del uso que hiciere de esta autorización.

*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.—*J. Baranda.*

NÚMERO 11,208.

*Junio 3 de 1891.—Decreto del Congreso.*  
—*Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur y H. V. R. Read, para la construcción de un ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 21 de Mayo del corriente año entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, y del Sr. Harry V. R. Read, para construir un ferrocarril entre la ciudad de Puebla, la de Oaxaca y Tehuantepec.